



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, dos de diciembre de dos mil veinte

PROCESO	Verbal - contencioso
DEMANDANTE	María Virgelina Jiménez Rueda
DEMANDADA	Iván Darío Cossío Arango y Otros
RADICADO	05001-31-10-011-2021-612-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 764
TEMAS Y SUBTEMAS	La competencia por razón de la materia
DECISIÓN	Rechazar la presente demanda por falta de competencia y se ordena la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito.

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial conocer de la **DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARÍA VIRGELINA JIMÉNEZ RUEDA, en contra de OLGA COSSÍO ARANGO, IVÁN DARÍO COSSÍO ARANGO, ISABEL CRISTINA COSSÍO ARANGO y ANA LUISA ARANGO AGUILAR.

Y al proceder al examen preliminar de este asunto a efectos de resolver sobre su admisión o no, se verifica que este despacho no es competente para conocer del mismo en razón de la naturaleza del asunto, pues se observa que la pretensión principal del accionante va encaminada a que se **DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA** de la Escritura Pública N° 2182 del 20 de octubre de 2020, otorgada ante la Notaría Veintiuno del Círculo de Medellín; y en la consecuencial, pretenden que se declare que dicha escritura, es nula, porque atenta contra los intereses particulares de la demandante.

Pues bien, en lo que refiere a la competencia de este Despacho, se tiene que, los artículos 21 y 22 CGP enlistan los procesos de que conocen los Jueces de Familia en única y en primera instancia, y el asunto antes relacionado, resulta ajeno a los procesos allí

señalados, pues la acción pretendida no está contenida en las allí señaladas, ya que se trata de un asunto eminentemente civil, pues lo que se busca es que se declare que, el acto escriturario, que se presume existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, no tiene la aptitud legal de producir efectos frente a terceros al no haberse agotado todos los requisitos previstos en la ley para su celebración, pues entre las varias razones que alega la actora como vicios del acto jurídico es que, **pese a tener vocación hereditaria no se le incluyo en dicha escritura, por lo que debe ser considerado un acto nulo.**

De este modo, se concluye que **se trata de un asunto del resorte competencial de la jurisdicción civil, el cual por no estar atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria**, corresponde su conocimiento a los jueces civiles del circuito en primera instancia tal y como lo ordena el **numeral 11 del artículo 20 CGP.**

El inciso 2º del artículo 90 CGP, establece que, ***"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.... En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente..."***

Así las cosas, dada la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto, habrá de declararse incompetente para conocer del mismo y se ordenará remitirlo a los **Jueces Civiles del Circuito de la localidad** para que lo sometan a reparto y asuman su conocimiento de conformidad con la directriz señalada.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por ser incompetente el juzgado para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de la localidad para que la sometan a reparto y asuman su conocimiento.

TERCERO: PROCEDER a las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f63ec6511748b1472cfd320643610e3cfa438605980c8bf5853164
edb8359afa**

Documento generado en 02/12/2021 09:05:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**